

**RESOLUCIÓN DE 8 DE MARZO DE 2010 DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO ARAGONÉS DE GESTIÓN AMBIENTAL POR LA QUE SE APRUEBA LA CIRCULAR 1/2010 QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA TASA 29 SOBRE AUTORIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE FOTOGRAFÍA DE FLORA Y FAUNA.**

Según lo dispuesto en el artículo 24 y siguientes de la Ley 12/2004, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y administrativas, constituye el hecho imponible de la Tarifa 01 de la Tasa 29 por servicios administrativos en materia de conservación de la biodiversidad, la prestación por los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, de los servicios y actuaciones administrativas conducentes a la obtención de autorizaciones, entre otras, para la observación y fotografía de especies. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que la gestión y recaudación de la citada tasa corresponde al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental.

Mediante la Circular 1/2005, de 1 de marzo de 2005, la Dirección del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental estableció los criterios de interpretación y aplicación de la referida Tasa 29 sobre autorización de las actividades de fotografía de flora y fauna.

Habiendo transcurrido más de 5 años desde la aprobación de la referida Circular 1/2005, y de acuerdo con el nuevo marco normativo establecido al respecto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, procede revisar los criterios establecidos en dicha Circular 1/2005 adaptando su contenido a las disposiciones previstas en la Ley 42/2007.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental, y a fin de dar respuesta a las consultas formuladas ante este Instituto en relación con la autorización administrativa de diversas actividades de fotografía / filmación de especies silvestres, especialmente de fauna,

**ACUERDO**

Aprobar la CIRCULAR 1/2010, de 8 de marzo, por la que se establecen los criterios de interpretación y aplicación de la Tasa 29, tarifa 01, sobre autorización de las actividades de fotografía de flora y fauna.

Estas actividades se realizarán con estricto cumplimiento de la normativa que resulte de aplicación, si bien a los únicos efectos de concretar adecuadamente los supuestos que requieren autorización administrativa y aplicación de la citada Tasa, se fijan los siguientes criterios:

## 1º.- ACTIVIDADES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA NI ESTÁN SUJETOS A TASA.

Con carácter general, la realización de las actividades de fotografía de especies silvestres no requieren autorización administrativa por no suponer riesgo para las especies objeto de la misma, siempre y cuando se practique con las precauciones y cautelas necesarias para evitar molestias y daños en el medio natural y sobre las propias especies de flora y fauna.

Así, para especies de flora/fauna no incluidas en las categorías de amenaza que establece el Catálogo de Especies Amenazadas de Aragón (Decreto 49/1995, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, modificado parcialmente por el Decreto 181/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón) o del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, y modificaciones posteriores), se podrán realizar sin necesidad de autorización administrativa actividades de fotografía/ filmación utilizando la instrumentación y las técnicas habituales, tales como la instalación de "hides" portátiles, la realización de esperas, así como el cebado con pequeñas cantidades de alimento en puntos seleccionados.

La actividad de cebado referida deberá realizarse con las garantías sanitarias necesarias y cumpliendo la normativa en materia de residuos que resulte aplicable, evitándose, en cualquier caso, que la actividad de cebado pueda suponer cualquier tipo de riesgo de accidente para las especies objetivo u otras presentes en la zona, eludiendo la proximidad a la zona de trabajo de tendidos eléctricos o de infraestructuras similares.

## 2º.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEVENGAN TASA.

La realización de actividades de fotografía/filmación de flora y fauna requerirá de forma obligatoria la previa autorización administrativa del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental en los siguientes supuestos:

- a) Fotografía/filmación de especies de flora catalogada cuando así lo establezca el Plan de Conservación.
- b) La fotografía/filmación de especies de fauna catalogadas en las categorías de en peligro de extinción, sensibles a la alteración del hábitat o vulnerables, cuando se utilicen instalaciones o se requieran medios humanos específicos dependientes del Departamento de Medio Ambiente tales como la aportación de alimento en muladares y otras zonas de alimentación para asegurar la aproximación de la especie objetivo, o la instalación de hides en zonas sensibles por su proximidad a áreas de cría, lo que requerirá la intervención de los Agentes de Protección de la Naturaleza para asegurar la ausencia de riesgos para las especies objetivo.

La tramitación administrativa de este tipo de autorizaciones conllevará el devengo y exigibilidad de la tasa nº 29, tarifa 01, de acuerdo con lo previsto en los artículos 123 y siguientes del Anexo II (Texto Actualizado de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón) de la Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Este criterio no será de aplicación para la fotografía/filmación de especies desde los observatorios fijos localizados en las Reservas Naturales Dirigidas o en otros espacios de la Red Natural de Aragón

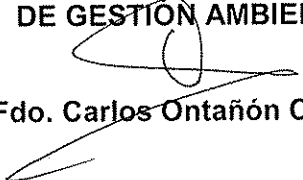
**3º.- ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y NO ESTÁN SUJETOS A TASA.**

Requerirán autorización administrativa de este Instituto todas aquellas otras actividades que puedan quedar incluidas en el artículo 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, tales como la utilización de reclamos sonoros o de cualquier otro tipo para conseguir la aproximación de los especímenes objeto de la actividad, la captura y retención temporal de especímenes, aún los realizados con fines científicos, etc.

La tramitación administrativa de este tipo de autorizaciones no estarán sujetas a la aplicación de la Tasa nº 29, tarifa 01, fijada en los artículos 123 y siguientes del Anexo II (Texto Actualizado de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón) de la Ley 13/2009, de 30 de diciembre, de medidas tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón.

En Zaragoza, a 8 de marzo de 2010

**EL DIRECTOR DEL INSTITUTO ARAGONÉS  
DE GESTIÓN AMBIENTAL,**

  
**Fdo. Carlos Ontañón Carrera.-**